



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ejecutivo No. 2022-00444

No obstante, se presentó escrito subsanatorio en tiempo, al revisar la documentación allegada con el libelo demandatorio como base de la presente acción, encuentra el Juzgado que el instrumento báculo para el ejercicio de la acción impetrada no cumple con los requisitos para ser valorado como facturas, razón por la que debe negarse la orden de apremio deprecada en la demanda.

En efecto véase que, el instrumento que aportó la parte ejecutante y que en su afirmación refiere como factura, corresponde a un documento denominado "*Comercial Invoice*" se allegó en idioma extranjero, sin aportar la correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo que imposibilita su valoración conforme lo exige el artículo 251 del C. G. del Proceso y, por tanto, no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo que permita incoar esta ejecución conforme lo contempla el artículo 422 *ibídem*.

De manera que, al no satisfacer los documentos aportados como báculo de recaudo, la totalidad de los requisitos previstos por las disposiciones especiales para esta clase de instrumentos; la denominada factura referida por la actora no puede tenersele como auténtico título ejecutivo, razón por la que debe descartarse la acción ejecutiva deprecada con base en él.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por CLEUN INC contra PETROPOPULAR SUCURSAL COLOMBIA, acorde con los argumentos expuestos en esta providencia.

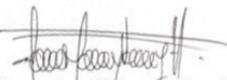
2.- Devuélvase la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 133 del 19 de diciembre de 2022.


Julián Andrey Velásquez Hernández
Secretario